

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la «Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada perió-

dico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citación.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veráz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá también, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Después manifestará cuanto supiere, por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 594. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete,

en la forma que se establecerá en el art. 597.

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren ti-

tulo de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los

casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes por la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifesta-

ciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerengonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntado á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

(Continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.—GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	GRANOS.						GALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARB. OS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
Cabezas de partido.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.	pts. cs. pt.
Alfaro	22'00	14'00	15'00		2'05	76	1'55	35	98	1'77	0'00	1'77	0'00	0'00
Arnedo	25'23	13'95	17'12		87	60	1'19	25	74	1'31	4'31	1'57	0'06	0'04
Catalorra	20'93	11'85	15'47	13'65	1	65	1'08	24	68	1'65	1'50	1'54	0'02	0'02
Cervera de Rio Alhama	21'62	12'41	14'23	15'51		65	1'23	27	72	1'41	0'00	1'65	0'06	0'06
Haro	26'29	13'73	18'10		1'34	79	1'31	38	46	0'79	1'04	1'54	0'05	0'00
Logroño	26'32	14'75	00'00	15'06		88	1'26	31	75	1'40	1'50	1'70	0'06	0'00
Nágera	26'12	14'52	15'98		81	60	1'29	30	70	1'41	1'41	1'48	0'07	0'06
Santo Domingo	25'68	13'06	17'12		62	64	1'19	40	74	1'05	1'05	1'44	0'06	0'04
Torrecilla de Camero	27'03	16'22	18'02	16'22	1'04	78	1'20	30	1'12	1'09	1'90	1'63	0'06	0'06
Totales	221'22	124'50	130'95	58'44	8'61	6'08	11'30	2'80	6'89	11'88	8'90	14'32	0'44	0'28
Precio medio general.														

		Hectolitro.	LOCALIDADES.
		Pts. Cs.	
TRIGO	Precio máximo	27'05	Torrecilla.
	Idem mínimo	20'93	Ca ahorra.
CEBADA	Precio máximo	16'22	Torrecilla.
	Idem mínimo	12'44	Cervera.

Logroño 10 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José María Teijeiro. V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 29 de Marzo de 187

Continuacion.

4. Pedro Galvo. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta para activo y baja el número 10 Paulino Gonzalez Escudero que pasa á la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 4. Hilarion Tejada Muñoz. Medido en caja corto para activo.

9. Joaquin Lopez y Moreno. Se acordó fuera alta á la recluta como escedente de cupo.

Viniestra de Arriba.—Cupo 1.

Núm. 1. Florencio Matute Fernandez. Medido en caja, fué declarado corto para activo. Se acordó fuera alta á la reserva.

2. Faustino Lázaro Parra. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera excluido con arreglo al art. 87 de la ley.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento de este pueblo hiciera la revision de las excepciones otorgadas en los dos reemplazos anteriores al actual con arreglo al art. transitorio y 114.

Nestáres.—Cupo 1.

Núm. 1. Agapito Lopez Larios. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador para los efectos del art. 147 de la ley.

2. Juan Calle y Rodriguez. No presentándose se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para los efectos del art. 147 de la ley.

Reemplazo de 1878.

Núm. 2. Carlos Calle y Rodriguez. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario. Reconocido en caja, útil, conforme. Resultando tiene otro hermano el cual ha recibido la licencia absoluta. Considerando no puede reputarse hijo único se acordó fuera alta para activo y baja el número dos de tercera serie Pedro Calle Rodriguez.

Villanueva de Cameros.—Cupo 2.

Núm. 1. Pedro Aguirre Pardo. Reconocido en caja, inútil, conforme. Se acordó declararlo excluido.

2. Gregorio Muro Idígoras. Voluntario en el Regimiento de Soria. Se acordó fuera alta en este concepto.

5. Juan Pablo Ruiz Perez. Reconocido en caja, útil, conforme.

4. Mauricio Fernandez Torres. No presentándose, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para los efectos del art. 147 de la ley.

5. Leandro de la Peña Soriano. Voluntario en el Regimiento de Sevilla. Se acordó pedir el oportuno certificado de existencia.

6. Remigio del Campo Moreno. No presentándose, se acordó ponerlo en

conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del art. 147 de la ley.

Reemplazo de 1877.

Núm. 8. Domingo San Quirico Escribano. No presentándose, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del art. 147 de la ley.

Ventrosa.—Cupo 1.

Núm. 1. Castor Blazquez y Blazquez. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuese alta para activo.

2. Pablo Muñoz Sanchez. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre siendo declarado exceptuado sin reclamacion. Se acordó formara espediente para el día ocho de Mayo.

Reemplazo de 1877.

Núm. 3. Francisco Martinez Pablo. No se presentó. Se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del art. 147 de la ley.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento de este pueblo haga la revision de exenciones del reemplazo del 78 y se presente el día 8 de Mayo un comisionado con los mozos.

Santa Maria.—Cupo 1.

Núm. 1. Venancio Manuel Laguna y Saenz. Alegó tener dos hermanos en el Ejército. Se acordó pedir los oportunos certificados de existencia y que ingresara en Madrid con destino al servicio activo pendiente de recurso.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento que hiciera la revision de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1877 y 78 con arreglo á los artículos transitorio y 114.

Ortigosa.—Cupo 4.

Núm. 1. Isidoro Bayo Usabiaga. Reconocido en caja, útil, conforme.

2. Juan Bazquez y Blasco. Alegó ser hijo único de viuda pobre y fué declarado exceptuado sin reclamacion. Se acordó fuera alta á la reserva y que formara espediente para el día 8 de Mayo.

3. Celestino Allende Maria. Solicitó redimir.

4. Basilio Martinez Alava. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó pedir el oportuno certificado de existencia y que se presentara el mozo dentro del plazo de ocho dias.

5. Manuel Marin Teruel. Solicitó redimir.

6. Gregorio Izurrieta Ortiz. Reconocido en caja, útil, conforme.

7. Rafael Saenz Diez. Se acordó ingresara en Madrid.

Manuel Maria Martinez y Martinez. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta para activo con nota de recurso pendiente y pedir certificado de existencia del hermano.

9. Aniceto Benito Perez. No presentándose se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del art. 147 de la ley.

10. Gil Torres Fernandez. Se acordó

que ingrese en la Coruña con destino á la recluta.

11. Estéban Fuentes Maria. Se adoptó igual acuerdo que para el anterior.

12. Angel Eguren Albandoz. Voluntario en el Batallon Cazadores de Chicalana. Se acordó pedir el certificado de existencia al Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Reemplazo de 1877.

Núm. 9. Leandro Sanz Perez. Se acordó fuera alta á la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 5. Vicente Hermoso Saenz. No se presentó. Se acordó concederle quince dias de término para que lo verificase.

5. José Maria Baile Andrés. Se alegó en su nombre la excepcion de mantener á dos hermanos huérfanos menores de 17 años y fué declarado exceptuado con reclamacion. No se presentó, manifestando su hermano Andrés Baile que reside en Sevilla dependiente de la casa comercio de D. Genaro Gomez. Examinado el espediente justificativo: Resultando que la hermana Matea Baile es mayor de 17 años y que su hermano Maximino de 14 años de edad se halla dependiente de comercio en Navalmaral de la Mata: Resultando tiene otro hermano llamado Andrés, casado, vecino de Hortigosa: Considerando no concurre en el mozo José Maria Baile la circunstancias de ser hermano único del menor Maximino: Considerando que no tiene aplicacion, por tanto, lo dispuesto en el número noveno, artículo 92 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á José Maria Baile Andrés, rogando á la Comision provincial de Sevilla se sirva admitirlo en aquella caja de recluta con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la referida ley. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Villoslada.—Cupo 5.

Núm. 1. Félix Perez Echavarría. Ingresó en Madrid el día 26 del actual. Alta para activo.

2. Leon Zabala Vidarte. Se acordó declararlo excluido por no alcanzar á la talla legal para la reserva.

5. Teodoro Martinez Pinillos. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exceptuado con reclamacion. Reconocido el hermano impedido para el trabajo. Resultando que la madre es viuda y pobre pues que carece de bienes: Resultando que si bien tiene otros hijos estos no han cumplido la edad de diez y siete años á excepcion hecha del que ha sido declarado impedido para el trabajo: Considerando hallarse bien probados todos los extremos de la excepcion alegada: Vistos el párrafo segundo artículo 92 de la ley y caso primero y segundo de la Regla primera, octava, novena y 11 del 93, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y decla-

rar exceptuado con destino á la reserva á Teodoro Martinez Pinillos. El Señor Presidente advirtió á los interesados que contra este acuerdo solo cabe el recurso de nulidad por infraccion de ley para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

4. Aureliano Rojo Utecia. No presentándose se acordó lo hiciera dentro del término de ocho dias.

5. Juan de la Cámara Gonzalez. Ingresó en Madrid el 26 del actual. Alta para activo.

6. Valentin Gonzalez Moreno. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. No presentándose el mozo, se acordó lo hiciera en el término de cuatro dias y que presentara espediente justificativo de la excepcion propuesta para el día ocho de Mayo.

7. Raimundo Pinillos Sanchez. Reconocido en caja, útil, conforme.

8. Juan Ajuria Echavarría. Reconocido en caja, útil, conforme.

9. Francisco Hernandez Moreno. Reconocido en caja, útil, conforme.

10. Antonio San Pelayo Lacalle. Reconocido en caja, útil, conforme. Alta á la recluta como escedente de cupo.

11. Gregorio Martinez Muro. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador á los efectos del artículo 147 de la ley.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento hiciera la revision de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1877 y 1878 con arreglo á lo que disponen los artículos transitorio y 114 de la ley.

Lumbreras.—Cupo 5.

Núm. 1. Genaro Torres Rubio. Reconocido en caja inútil. Reclamado. Reconocido ante la Comision fué considerado inútil. Se acordó declararlo excluido.

2. Gregorio Estefanía del Peral. Reconocido en caja, útil, conforme.

3. Juan Tierno y Torre. Solicitó redimir.

4. Narciso Rojo Moreno. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador á los efectos del artículo 147 de la ley.

5. Saturnino Coronado Sanz. Ingresó en Soria el día 18 del actual. Alta para activo.

6. Félix Larios Gomez. Voluntario en el Regimiento de la Reina, se acordó pedir el oportuno certificado de existencia al Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

7. Matias Fernandez Torre. Alegó tener un hermano en el Ejército. No presentándose el mozo, se acordó lo hiciera dentro del término de ocho dias.

8. Damian Torre Garcia. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE	
							Pts.	Cts.
5061	Tomás Lazcano.	Santo Domingo.	Clero.	Rústicas.	14	28 Enero 1880	50	00
5062	El mismo.	id.			"		51	37
5063	El mismo.	id.			"		51	88
5064	Ecequil Naria.	Logroño.			"	4	426	50
5065	Julian Gimenez.	Tricio.			"		75	00
5066	Gregorio del Olmo.	Santo Domingo.			"		62	75
5067	El mismo.	id.			"	9	51	37
5069	Eugenio Arofra.	id.			"		425	00
5070	Atenasio Villaverde.	Pedroso.			"	12	20	29
5071	El mismo.	id.			"		10	30
5078	Fernando Lopez.	Tormantos.			"	25	75	00
5079	El mismo.	id.			"	2	26	37
5080	Luis Saenz.	Santo Domingo.			"		26	30
5081	El mismo.	id.			"		16	25
5082	Leon Palacios.	Bañares.			"		25	25
5084	Pedro Bendi.	Santo Domingo.			"		18	87
5085	Domingo Marin.	id.			"		231	50
5091	Casimiro del Solar.	id.			"		43	75
5092	El mismo.	id.			"		12	30
5097	El mismo.	id.			"	4	15	13
5099	El mismo.	id.			"		15	00
5102	El mismo.	id.			"		6	50
5103	El mismo.	id.			"		7	30
5104	El mismo.	id.			"		44	00
5105	El mismo.	id.			"		42	02
5106	El mismo.	id.			"		52	62
5107	El mismo.	id.			"		2	65
5108	El mismo.	id.			"		18	25
5109	José G. Marra.	Tricio.			"		27	30
5110	El mismo.	id.			"	5	26	25
5111	El mismo.	id.			"		10	00
5112	El mismo.	id.			"		18	75
5113	Bruno Garcia.	Escaray.			"		6	25
5114	El mismo.	id.			"		12	30
5115	El mismo.	id.			"		25	00
5116	El mismo.	id.			"		17	30
5117	El mismo.	id.			"		1	50
5118	El mismo.	id.			"	7	12	50
5120	Pedro Bendi.	Leyba.			"		31	50
5121	El mismo.	id.			"		17	37
5122	Placido Medrano.	Tormantos.			"	8	44	65
5123	Leandro Arca.	Santo Domingo.			"	10	29	00
5124	El mismo.	id.			"		35	65
5125	El mismo.	id.			"		4	00
5126	El mismo.	id.			"		85	00
5127	Isidoro Ceriza.	Calahorra.			"		112	65
5128	El mismo.	id.			"		388	75
5129	Vicente Armas.	Santo Domingo.			"		7	75
5130	Manuel Rioja.	id.			"		7	37
5131	El mismo.	id.			"		37	63
5132	El mismo.	id.			"		276	63
5140	El mismo.	id.			"		15	00
5141	El mismo.	id.			"		10	25
5144	El mismo.	id.			"		30	2
5145	Antonio Lacalle.	Nágera.			"		24	00
5146	El mismo.	id.			"		18	75
5147	Agustín Arenas.	Santo Domingo.			"		13	65
5148	El mismo.	id.			"		12	75
5149	El mismo.	id.			"		14	12
5150	El mismo.	id.			"	11	25	25
5151	El mismo.	id.			"		12	65
5152	El mismo.	id.			"		17	88
5153	El mismo.	id.			"		17	57
5154	El mismo.	id.			"		24	12
5155	Angela Dominguez.	Trevijano.			"		157	62
5156	Ramon Garcia.	Casalareina.			"		1213	15
5157	Manuel Marin.	Alesanco.			"		19	25
5158	Elias Hernando.	id.			"		11	50

Se continuará.